



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 238/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 30/06/2018

PALABRAS CLAVE: violación a los principios de equidad e imparcialidad, publicación en Twitter

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

USO DEL DERECHO ESTRANJERO/INTERNACIONAL: SI

El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de queja ante el OPLE de Veracruz, en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador de dicho estado, por la supuesta violación a los principios de equidad e imparcialidad, previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal. Lo anterior, dado que el veintidós de abril, el denunciado realizó una publicación en su cuenta oficial de Twitter en la que manifestó su apoyo a la candidatura de Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “México al Frente”; lo cual, a juicio del quejoso, tenía la intención de generar votos favorables para dicho candidato, previo a la celebración del primer debate presidencial. El veintiséis de abril, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz determinó que los hechos denunciados se encaminaban a denunciar conductas relacionadas con el proceso electoral federal en curso, sin advertir alguna posible infracción a la normativa electoral local que permitiera a dicha autoridad un procedimiento sancionador de competencia local. Así, ordenó la remisión del escrito de queja a la autoridad electoral nacional, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente, lo que fue cumplimentado a través del oficio OPLEV/SE/1892/IV/2018, mismo que fue recibido por la autoridad instructora el primero de mayo siguiente. El dos de mayo, la Junta Local como autoridad instructora determinó radicar la queja bajo el número de expediente JL/PE/PRI/JL/VER/PEF/4/2018; asimismo, reservó la admisión del procedimiento y la realización del emplazamiento, en tanto concluyeran las diligencias de investigación pertinentes. El quince de mayo, se remitió el expediente para la integración del expediente del Procedimiento Especial Sancionador, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración. El treinta y uno siguiente, la Sala Regional Especializada, dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador con clave de identificación SRE-PSL-34/2018, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción atribuida a Miguel Ángel Yunes. El cuatro de junio, el PRI presentó demanda

de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia referida ante la Junta Local, quien en su momento, actuó como instructora.

El recurrente estima que en la sentencia controvertida: • Se desatendió la calidad del denunciado y sus limitantes como servidor público. • No se atendió la temporalidad en la que se difundió el tuit. • Indebido análisis de las expresiones utilizadas en el tuit. • Indebida valoración de pruebas.

• Omisión de pronunciamiento por parte de la Sala Regional respecto a que el OPLE no estudio correctamente la queja.

Es conveniente establecer la posición que la Sala Superior, ha sostenido respecto a los tópicos de uso de redes sociales en general, Twitter, libertad de expresión de los funcionarios públicos, principio de imparcialidad y promoción personalizada.

1)Uso de redes sociales: la Sala Superior, ha reconocido la importancia de las redes sociales para la difusión de expresiones, permitiendo una comunicación directa e indirecta entre los usuarios. La necesaria interacción entre los poderes públicos y la ciudadanía encuentra en Internet una herramienta útil para desplegar e incrementar la comunicación en amplios sectores de la sociedad, toda vez que se ha convertido en un instrumento transformador que permite a millones de personas acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un relativo bajo costo. La naturaleza singular y transformadora de internet permite a las personas ejercer no solo su derecho a la libertad de expresión, sino hacer válido un cúmulo de otros derechos como su vertiente a la libertad de opinión y el derecho a la libre asociación y reunión. Además, su aspecto generador de información permite el progreso de la sociedad en su conjunto. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los derechos humanos y, en particular, el derecho a la libertad de expresión, encuentran en Internet un instrumento único para desplegar su enorme potencial en amplios sectores de la población. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Cengiz y otros vs. Turquía sostuvo que el bloqueo de una página de You Tube por un largo período de tiempo constituía una violación a los derechos los usuarios, en este caso profesores universitarios y académicos, a recibir e impartir información e ideas. La Corte citada consideró la afectación a la dimensión social de la libertad de expresión, resaltando que la plataforma bloqueada permitía transmitir información de interés específico, particularmente sobre temas políticos y sociales. Señaló además que no existía ninguna ley que permitiera a los tribunales locales turcos imponer bloqueos generales al acceso a Internet (en este caso, a You Tube). No obstante, el ejercicio del derecho de la libertad de expresión en las redes sociales, no es absoluto. Incluso, el entendimiento de que el derecho no es absoluto y el régimen de responsabilidad adecuado del internet ha implicado, por ejemplo que, se sancione en algunos países el odium dictum, entendida como una opinión dogmática, injustificada y destructiva respecto a ciertos grupos históricamente discriminados a ciertas personas en tanto integrantes de dichos grupos, emitida con el propósito de humillar y/o transmitir tal dogma destructivo al interlocutor o lector, y de hacerlo partícipe de la tarea de marginalizar o de excluir a las personas odiadas. En un caso tratado en la Corte Suprema de Finlandia, acerca de un individuo que publicó “robar a transeúntes y vivir de los ingresos fiscales es una característica nacional, tal vez genética, de los somalíes” ese Tribunal dictó una condena en especial porque el acusado había indubitablemente entendido la naturaleza difamatoria e insultante de su opinión. En Italia, por citar otro ejemplo, un exdiputado fue condenado por incitar el odio racial en sus publicaciones en Facebook. La Sala Superior consideró al resolver el expediente SUP-REP-542/2015, que las características de las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, entonces la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere

de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos.

2)Twitter: la Sala Superior ha sostenido que la misma ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que, en principio, permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Twitter los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos. Twitter permite que las personas compartan información en tiempo real, a través de lo que se ha denominado microblogging, es decir, mensajes cortos los cuales pueden ser vistos por otros usuarios.

3)Libertad de expresión de los funcionarios públicos: En una Democracia Constitucional, la libertad de expresión goza de una amplia protección para su ejercicio, porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático. En el derecho convencional, la libertad de expresión goza también de una importante protección, tal como se desprende de diversos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 19); y de la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 13). Ambos tratados disponen en esencia, que la libertad de expresión, se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores. En la perspectiva del sistema interamericano, el derecho a la libertad de expresión se concibe como uno de los mecanismos fundamentales con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público. En el sistema dual que ha confeccionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, que se integra a nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la posición que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido que la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión. El Tribunal Interamericano ha sostenido que las libertades de expresión e información consagran la libertad de pensamiento y expresión, así como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones. La libertad de expresión de los funcionarios públicos, entendida más como un deber/poder de éstos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público (los cuales, a su vez, tienen el derecho a que se les informe debidamente), implica que éstos tengan la posibilidad de emitir opiniones en contextos electorales siempre que con ello no se realice promoción personalizada, se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad en la contienda. Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de que la libertad de expresión, “en todas sus formas y manifestaciones” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona “tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”; empero, los derechos en mención no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones. En el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica la Corte determinó que la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dependerán de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo; sin embargo, entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala del derecho fundamental que se pretenda proteger.

4.Principio de imparcialidad: En la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de

origen y revisora, se señala lo siguiente: Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La Sala Superior ha precisado que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos. De esta manera, la Sala Superior ha considerado que el artículo 134 de la Constitución Federal forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; y que con dicha reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

- En el caso concreto, la Sala Superior afirma que los agravios son infundados unos e inoperantes otros. La Sala Superior considera correcto que el estudio de la Sala Regional haya partido desde la óptica del derecho de libertad de expresión y el uso de las redes sociales, mismas que gozan en un inicio de una presunción de espontaneidad, la cual, en su caso, tiene que ser desvirtuada. El sólo hecho de que se publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político. En el caso que nos ocupa, el punto de partida es que la supuesta comisión de la conducta se cometió en la red social Twitter, que si bien tiene su propio funcionamiento y efectos de difusión, no implica que el mismo por sí involucre la acreditación de alguna irregularidad, careciendo así de sustento lo afirmado por el actor respecto a que se colman los elementos de la infracción porque periodistas siguen dicho medio, ya que la premisa del recurrente no visualiza que en el uso de las redes sociales también se involucran varios derechos, tales como la libertad de expresión del emisor y, pero también la libertad de prensa. Cabe recordar que el derecho de los periodistas a informar se deriva del derecho de los ciudadanos a ser informados; por tal razón, los periodistas se encuentran investidos de una misión de interés público. En términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad, ya que, al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social; así el ejercicio del periodismo requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención. De ahí que se desestima el argumento del actor, pues la acreditación de ese tipo de falta no se da porque exista un seguimiento de ciudadanos o periodistas a una red social, sino porque, en su caso, existan elementos que desvirtúen la presunción de que el uso de la red social por la persona denunciada se efectuó con espontaneidad, conculcando en lo atinente a los servidores públicos el artículo 134 constitucional.

Contrario a lo referido por el recurrente, en la sentencia controvertida se consideró la calidad de Miguel Ángel Yunes Linares como Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, pero se indicó que del análisis del mensaje contenido en el tuit, emitido en su cuenta personal, se advertía que éste no constituye propaganda gubernamental, ya que, si bien fue efectuado por un funcionario público, ello por sí mismo, no le da esa calidad, toda vez que, por una parte, no fue difundida en ejercicio de sus funciones o en su calidad de Titular del Ejecutivo Local; además que no contiene elementos tendentes a resaltar las cualidades propias del servidor público o relacionar acciones o programas de gobierno con su persona, y, por otra parte, su contenido no tiene relación con alguna de las actividades del gobierno estatal, de ahí lo infundado del disenso relativo a que no se tomó en cuenta la calidad de servidor público.

La Sala Superior afirma que lo señalado por la autoridad responsable, no es combatido de manera frontal por el recurrente, quien se limita solamente a realizar afirmaciones subjetivas respecto a que, aunque el mensaje no tenga los logos del gobierno del Estado de Veracruz se trata de una promoción realizada durante la campaña federal, y se debía restringir la libertad de expresión del servidor público, pues su esfera de acción está acotado máxime que se trata de un proceso con elecciones concurrentes, afirmaciones que por tal motivo se consideran inoperantes.

Asimismo la Sala Superior afirma que es infundado que no se hubiera atendido a la temporalidad de los hechos denunciados, esto es la etapa de campaña, en la que se emitió el mensaje, pues la Sala Regional desde el apartado de antecedentes identificó las fechas en las que se están llevando las campañas, así como la fecha en que se emitió el tuit controvertido, además de identificar que se direccionó de la cuenta persona de Miguel Ángel Yunes Marqués a la cuenta de Ricardo Anaya Cortés, candidato a Presidente de la República.

En sintonía, resulta inoperante la afirmación del recurrente de que la resolución no tomó en cuenta que los actos se realizaron en intercampaña, ya que dicha afirmación no se ajusta a la temporalidad en que ocurrieron los hechos.

Asimismo, la Sala Superior afirma que es inoperante el disenso relativo a la indebida valoración de pruebas, pues el PRI se limita a afirmar que no se realizó un análisis profundo y una valoración de las pruebas aportadas por el denunciado desestimando éstas y declarando inexistentes las violaciones objeto de denuncia, sin identificar cuáles fueron las pruebas que se dejaron de valorar, y cómo debieron valorarse por la responsable.

En cuanto a los agravios relacionados con que la supuesta omisión de pronunciamiento por parte de la Sala Regional respecto a que el OPLE no estudió correctamente la queja, la Sala Superior afirma que el agravio es inoperante, pues la Sala Regional Especializada carece de competencia para dictar resolución respecto de actos de los organismos públicos electorales, en cuanto a procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la la sentencia impugnada.